



SEÑOR(A).

JUEZ(A) 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: 2020-0042-00
Demandantes: HENRY OSWALDO MORENO Y OTROS.
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.200.576 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°211.956 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito presentar de manera respetuosa y con la venia que el fallador se merece, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 471 con fecha del 21 de julio de 2021 el cual decidió negar algunas excepciones consideradas como previas y otros aspectos relevantes para el proceso.

HECHOS QUE CONSTITUYEN EL RECURSO.

- 1) Como ya se sabe, El 18 de febrero de 2020 se dejó constancia de la radicación de la demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de la sociedad de TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A (SITP PROVISIONAL), de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ.
- 2) Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, se admitió la demandada citada.
- 3) El ocho (8), dieciséis (16), veintiuno (21) de julio de 2020 y veintiuno (21) de agosto de 2020, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.
- 4) Del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora.
- 5) Mediante auto interlocutorio N° 471 con fecha del 21 de julio de 2021, resuelve algunas excepciones presentadas por los demandados y otros aspectos.

OPORTUNIDAD.

Por ser el auto recurrido, una decisión particular y concreta, y por tener el carácter definitivo que pone fin a una actuación judicial como es resolver excepciones previas, es procedente la reposición que intento para que se corrijan algunas falencias más de forma que de fondo, contenidas en la providencia, por ello en cuanto a la oportunidad de presentar el actual recurso, debo manifestar que me hallo dentro del término de ley como quiera que la publicación de la providencia se dio mediante el estado del día 22 de julio de 2021, lo que significa que se interpone el recurso de reposición antes de que cobre ejecutoria.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1) Señala el auto recurrido a lo largo de su contenido, que una de las demandantes es ALCIRA CÁRDENAS, por lo que desde ya se solicita corrección del nombre de la demandante porque no es **Alcira** el nombre correcto es ALICIA CÁRDENAS y puede que este sea un detalle menor, pero para evitar futuras nulidades o confusiones es mejor enmendar el error de redacción, siempre con el fin de salvaguardar el debido proceso.

2) Téngase en cuenta que de las excepciones presentadas por los demandados y de las excepciones presentadas por los terceros llamados en garantía, se describió traslado el día 21 de junio de 2021 y dicha comunicación fue enviada por medio de memorial del cual se remitió al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez se emitió con copia a cada uno de los intervinientes, por lo tanto, se debe corregir el auto en aquella afirmación realizada en la parte de ANTECEDENTES, donde se dijo que el apoderado de la parte actora guardó silencio, pues esto no corresponde a la verdad procesal como quiera que la actuación respectiva de describir traslado, SI se efectuó, se realizó en la oportunidad procesal y en el escrito se realizó un pronunciamiento de cada una de las excepciones propuestas y puede que este aspecto no cambie el fondo de la decisión adoptada en el auto que se recurre, pero es importante mantener el principio de la verdad procesal ya que tergiversar las actuaciones puede llevar nulidades futuras.

PETICIÓN DEL RECURSO.

De conformidad con el recurso presente, solicito amablemente al despacho lo siguiente:

1. Que se **corrija** en la providencia el nombre de la demandante **Alicia Cárdenas**.

2. Que se **modifique** en el subtítulo de ANTECEDENTES, el último párrafo donde se menciona que no se describió traslado de las excepciones presentadas por los demandados y en su lugar se diga que el apoderado de la parte actora describió dicho traslado en tiempo y si se quiere relatar lo que se dijo en el escrito que ya los demandados y los llamados conocen, hacer alusión a ello con el fin de que no quede en el auto como si existiera una aceptación tácita a las excepciones propuestas.

3. Por todo lo demás la parte actora no se opone a lo que se decidió en la oportunidad procesal.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Para fundamentación adicional del recurso, con el mayor comedimiento solicito que se sirva traer al expediente las pruebas que paso a relacionar enseguida:

Copia del escrito que describió el traslado de las excepciones y copia del mensaje de datos con el que fue enviado el memorial.



NOTIFICACIONES.

Para los fines de la tramitación del recurso de reposición, que recibiré comunicaciones, según consta en la demanda a mi correo electrónico gustavinsarmiento25@gmail.com y a los demandados junto con los llamados a los datos ya consignados dentro del proceso.

En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.

Anexo lo anunciado. Obro dentro del término de ley.

Por su atención gracias.

Atentamente:

**EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ.
CC 80.200.576.
T.P. 211.956 del C.S.J.
gustavinsarmiento25@gmail.com
gustavinsarmiento25@hotmail.com
gsoasesorjuridico@outlook.com
Cel.: 3214674199**



SEÑOR(A).

JUEZ(A) 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S.D.

Referencia: 2020-0042-00
Demandantes: HENRY OSWALDO MORENO Y OTROS.
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

SEÑOR(A).

JUEZ(A) 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S.D.

Referencia: 2020-0042-00
Demandantes: HENRY OSWALDO MORENO Y OTROS.
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.200.576 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°211.956 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer traslado de las excepciones, propuestas por los demandados de la siguiente manera:

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA.

Solicito se tenga esta excepción por NO probada, en consideración a que no es cierto que EL IDU no tenga una corresponsabilidad dentro del caso que hoy nos ocupa, por el contrario habrá de valorarse el contexto unificado de lo que se demanda, como quiera que tratándose de un siniestro vial ocurrido en una de las llamadas vías arteria, el actuar del IDU es elemental partiendo desde el mismo cumplimiento de sus deberes como entidad pública que representa el estado colombiano y particularmente al distrito capital, bajo los postulados de los mismos fines esenciales del estado.

Es por ello, que en relación con los accidentes de tránsito causados por omisión de la administración, en el deber de mantenimiento y señalización de elementos que obstaculicen las vías, los daños que de allí se derivan pueden ser imputables al Estado, siempre que se verifique que la entidad responsable faltó a su deber de vigilancia y control y que no realizó ninguna actuación tendiente a eliminar los peligros o en su defecto, advertir a los conductores o transeúntes -con la debida señalización- sobre la existencia de los mismos peligros mencionados, lo que es necesario para evitar la ocurrencia de hechos dañosos.

Para una mayor claridad, es menester afirmar que la omisión del estado se da, por la omisión de no hacer algo que en efecto debiera hacer, simplemente porque al estar obrando bajo el estado de derecho, su actuar no es al azar, por el contrario está contemplado en los mandatos provenientes de ley superior, así como también existe responsabilidad por la defectuosa acción de sus obligaciones sociales, pues para el caso en particular, sobre la vía transitada para la ocurrencia de los hechos, no se instaló prevención alguna que diera la advertencia de los taches en la vía, por tal motivo será responsable el I.D.U, cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios o repentinos en las vías públicas, esto se desprende



de su deber que no solo corresponde a la construcción de obras, sino que también se deriva del mantenimiento de las mismas y parte de ese mantenimiento consiste en realizar acciones solidarias, colaborativas y de verificación, para que pueda garantizar que dichas obras o mantenimientos cumplan con la finalidad del artículo 2 de la carta política de 1991, en tratándose de los fines esenciales del estado.

Es por ello que claramente podemos mencionar que el IDU se encuentra legitimado en la causa pasiva, en razón a que la falla en el servicio es consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control, respecto de la realización de obras públicas, el mantenimiento de las mismas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con la construcción de dichas obras y mantenimientos de ellos se generen.

Por lo tanto, es obligación del IDU, cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan el hecho de velar por que las condiciones y requisitos, que deben reunir las señales preventivas en vías públicas, se cumplan a cabalidad, con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas, pues no se trata solo de construir por construir, el objeto social del IDU va más allá de solo implementar obras en la ciudad.

Así las cosas, el IDU se encuentra plenamente legitimado por pasiva, en razón a que desatendió su deber de seguimiento, vigilancia y control, ya que en la zona del accidente no se contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los taches en la vía, situación que imposibilita al conductor de la motocicleta para cerciorarse de su existencia como obstáculos repentinos o inesperados, de lo contrario, si hubiera existido tal señalización se habría podido evitar el peligro que los taches sobre la vía significaban para cualquier conductor y que precisamente es la razón, por la que fueron removidos de la vía posteriormente a la ocurrencia del caso que se está debatiendo en esta demanda.

En ese mismo sentido se deberá pronunciar el fallador, sin descuidar que el Instituto Urbano de Desarrollo –IDU–, trabaja de manera colaborativa con otras entidades del distrito y que ello no lo exime de responsabilidad, justamente por que dicha colaboración hace parte del deber de efectuar las reparaciones de la vía, lo cual incluye arreglar los taches que en ésta se encontraban o cambiarlos por elementos tubulares verticales reflectivos que permitieran hacerlos más visibles, o en su defecto velar por la implementación de una señalización preventiva que advirtiera de tales taches, todo esto de conformidad con la obligación impuesta en el IDU, de asegurar su mantenimiento con el fin de que pudiera funcionar adecuadamente y que no constituye un peligro para todo aquel que la transita, toda vez que, las funciones de mantenimiento, conservación y señalización le corresponden a secretaria de movilidad - para el presente caso en colaboración con el Instituto Urbano de Desarrollo –IDU.

Así Las cosas, el Instituto Urbano de Desarrollo –IDU– deberá acreditar que cumplió con sus funciones de seguimiento, veeduría, vigilancia, control, de velar por que se cumplieran con la garantías mínimas para el correcto desarrollo urbanístico que permita brindar a los bogotanos un desarrollo urbano que no represente peligro para la sociedad, todo esto deberá estar soportado bajo el deber de colaboración que se tiene entre las entidades del distrito para que se cumpla con el objeto social para el que fueron creadas las entidades públicas, que tienen a su cargo el deber de prevenir, y señalar las vías ya que si estas omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público a ellas encomendado; de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también se precisa de la función de control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan la señalización y advierten de los peligros y por tanto, frente la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad deben responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione o pueda ocasionar.

En ese orden de ideas, no será posible que se excluya del litigio al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en razón a que solo hasta que exista una sentencia debidamente ejecutoriada, se lograra establecer si en efecto es responsable de los hechos o de las omisiones que se le acusan.

HECHOS DE UN TERCERO COMO CAUSA EXCLUSIVA.



Solicito a su señoría que se declare NO probada esta excepción, por que como ya se dijo anteriormente, el grado de responsabilidad que ata el nexo causal entre el actuar de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, el accidente de tránsito y el resultado del mismo, consta en la omisión o la falta de diligencia, revestida de la falla en el servicio, por no ejercer los actos propios de hacer el seguimiento de sus obras, verificar que la entidad responsable como así mismo lo señalan SECRETARÍA DE MOVILIDAD, cumplió con su obligación social, es decir, que el IDU faltó a su deber de vigilancia y control y que no realizó ninguna actuación tendiente a eliminar los peligros o en su defecto advertir a los transeúntes -con la debida señalización- sobre la existencia de los mismos, lo que es necesario para evitar la ocurrencia de hechos dañosos.

Doblemente sería la omisión del IDU como demandado, cuando descuido advertir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, que, de conformidad con el principio de trabajo colaborativo interadministrativo o interinstitucional, en representación del estado, debió realizar las acciones tendientes a ejercer control, veeduría, vigilancia y verificación de que se cumplieran con los parámetros de seguridad para que con una debida señalización preventiva, que obedece de forma directa al desarrollo urbano adecuado y garante para la sociedad.

De lo contrario si el demandado IDU, se hubiera dado a la tarea de cumplir con sus obligaciones, según lo anteriormente mencionado, el resultado sería diferente, si como resultado de su gestión se hubiera logrado implementar la implementación de bolardos elevados en forma de cono para delinear el uso del carril exclusivo, o en su defecto la colocación de señalización preventiva que advirtiera de taches en la vía, pero esto no ocurrió y la omisión está dada por la entidad que representa al distrito capital.

Es por lo anteriormente mencionado que no es posible llegar a la conclusión de que la responsabilidad del caso recae exclusivamente en los conductores de los automotores que se vieron comprometidos en el siniestro, por el contrario se debe analizar cuál es el origen de todo, y para llegar a esta respuesta, no cabe duda de que el origen de todo nade de la colocación de los taches en la vía, lo cual lleva a concluir que hay dos posibles escenarios en los cuales se hubiera evitado el accedente de tránsito, la primera opción, es que de no existir los taches amarillos colocados en la vía, el accidente no hubiera ocurrido, y la segunda es que las entidades públicas tenían a su cargo la responsabilidad de velar por que los taches se implementaran de manera visible, cambiándolos por conos elevados o los llamados bolardos plásticos que hoy en día ya se ven en varias obras públicas de la ciudad de Bogotá, o como segunda medida, dejar los taches amarillos pero con la debida señalización preventiva que advirtiera de la existencia de tales taches con el fin de que al transitar un vehículo no fuera repentino o sorpresivo el encuentro con estos obstáculos.

Esto nos lleva a la conclusión primigenia que al saberse que el acto de la condición por sí misma es un acto que representa peligrosidad, lo correcto es que frente a dicha peligrosidad el estado es garante de minimizar los riesgos derivados de dicho actuar, poniendo a disposición de todos los ciudadanos las suficientes garantías para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados como el que se debate hoy en esta demanda que es la misma vida de la occisa.

Para ello deberá tenerse en cuenta que el señor FABIAN BASTO PARRA, no obra con dolo, más lo que sí se puede decir es que todo lo ocurrido según la narración de los hechos de la demanda se hubiera podido evitar si el estado cumpliera con sus deberes y con sus fines esenciales.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Frente a lo que versa el derecho probatorio, en Colombia está bien decantado por la ley y jurisprudencia que existen diferentes medios de prueba por medio de los cuales se pueda llegar a demostrar la ocurrencia de un supuesto de hecho, mas no por ello significa que exista una tarifa legal para demostrar un hecho en particular pese que en la práctica aún logramos evidenciar que la figura de la tarifa legal no se ha extinguido del todo en nuestro país.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que para lograr demostrar que existe un nexo causal que comprometa al IDU frente a los hechos que se demandan, basta con acreditar



que, por cualquiera de los medios de prueba, se logre establecer que existió falla en el servicio, partiendo de las obligaciones impuestas a la entidad pública, desde el orden constitucional y legal, pues al no existir tarifa legal, el juez en su sana crítica debe valorar las pruebas en su conjunto para llegar a la verdad de los hechos, bajo el entendido de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Lo anterior significa que el juez podrá determinar si existe o no responsabilidad en contra del IDU, si con las pruebas allegadas al proceso encuentra que en efecto existió falla en el servicio acorde a lo que ya se mencionó, en tanto existe una colaboración mutua y de corresponsabilidad con la secretaría de movilidad.

Sin embargo, debe mencionarse que los hechos de la demanda están debidamente probados y que la responsabilidad que compromete al I.D.U será determinada por el juez y por ello esta excepción está llamada a no prosperar al igual que las anteriores.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Solicito respetuosamente que se declare no probada esta excepción, en razón a que la misma secretaria de movilidad por medio de su abogada quienes manifiestan que son responsables de la demarcación y de la señalización vial, acorde a las disposiciones de la ley 769 de 2002 y el decreto 672 de 2018, lo que significa que si son garantes de la irresponsabilidad de la colocación paupérrima e insegura de los taches que causaron el accidente y en este punto es importante señalar que de haber sido cierto que dicha entidad cumpliera con lo que se le ordena, los taches instalados debieron ser seguros, visibles, que no representaran peligro, como si los hay en otros puntos de la ciudad, es por ello que en el presente caso no es creíble ni aceptable que se proponga esta excepción ya que existe un indicio grave en contra de los demandados por el hecho que a los pocos días después del siniestro de manera extraña y sospechosa, se ordenó quitar los taches de esta zona donde perdió la vida MARIA CAMILA QEPD, a esto debe cuestionarse por qué razón quitaron los taches después del accidente?, por qué razón quitaron los taches únicamente de esta zona y los que las zonas aledañas no los han quitado aun y a la fecha presente de este traslado de excepciones siguen ahí?, es probable que de no haber sido por el siniestro vial que dio traste para los hechos que hoy se presentan en esta demanda, a lo mejor los taches estarían en su lugar representando el riesgo inminente que desde el mismo momento fue latente en que fueron instalados esos taches, solo hasta la ocurrencia de una tragedia anunciada como la que hoy nos ocupa es que se realizaron los correctivos y levantaron los taches, quitando todo rastro de evidencia que pudiera dejar al descubierto la responsabilidad de la secretaria de movilidad, valdría la pena indagar, cuando se levantaron esos taches y que documentos existen al respecto, pues esta evidencia se oculta bajo la oscuridad y los responsables no quieren que salga a la luz porque saben que tienen pecado en este acto irresponsable. Así las cosas, tenemos que la falla en el servicio está más que probada con las imágenes y los diferentes videos que se solicita sean practicados como prueba y tanto demandantes como demandados ya dejaron los suficientes medios de probatorios que dejan con total claridad al descubierto que el origen y la causa del accidente fueron los taches que no eran visibles, que no tenían la más mínima condición de seguridad, que no eran lo suficientemente reflectivos, que fueron instalados de manera negligente causando un elevado riesgo de accidentalidad, es esta misma entidad que contrario a lo que le ordena la constitución y la ley, obró de manera descuidada y negligente.

CULPA EXCLUSIVA O ATRIBUIBLE A UN TERCERO.

Solicito se tenga por no probada, como quiera que no hay forma de eximir de responsabilidad por las obligaciones propias de la naturaleza para la que fue creada la secretaria de movilidad, observamos que de manera obvia la apoderada pretende desviar la atención del juez del punto inicial del siniestro que son los taches sobre la vía, así las cosas, no es aceptable que se endilgue responsabilidad de terceros cuando el mismo inicio de todo se dio por los taches amarillos, que se insiste estaban colocados de manera irresponsable porque no había una adecuada señalización, ni eran lo suficientemente visibles para evitar el daño causado, aquí no se observa que en proximidades al punto del accidente existan señales de tránsito que adviertan reductores de velocidad, no se observa que exista una señal de tránsito de taches en la vía o de advertencia de peligro alguno,



simplemente los demandados, colocaron los taches y no se socializo de manera abierta y oportuna para que la sociedad estuviera enterada del peligro de los taches.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Solicito que se declare no probada, pues el hecho de que existan otros actores responsables en el proceso no significa que por la calidad de estos, la entidad aquí demandada deje de ser parte, cada uno de los demandados tiene un grado de participación dentro del caso y así mismo se deberá condenar según sea por acción o por omisión, la secretaría de movilidad juega un papel elemental en este proceso y por ello debe ser un litisconsorte necesario para el proceso, por ello no debe prosperar esta excepción.

EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Solicito de declare no probada, pues al no prosperar ninguna de las anteriores no será posible la aceptación de esta última y mucho menos cuando el juez administrativo de primera instancia no cuenta con facultades extra y ultra petita, pues cada excepción debe ser probada y no simplemente dejar a la suerte la defensa técnica la prosperidad de alguna que el fallador pueda observar si no es a solicitud de parte.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR SBS SEGUROS COLOMBIA SAS.

RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS.

Solicito que se tenga por NO probada esta excepción, en virtud a que se trata de un argumento simple y sin sustento probatorio, pues claramente está acreditado en la demanda y con los diferentes medios de prueba que en efecto ocurrió una falla o falta en el servicio, del cual se deberá aplicar corresponsablemente a las dos entidades principales que actúan en nombre del estado colombiano y particularmente de la administración distrital, que para el caso en particular son la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U, sin embargo, esta excepción no es propia de ser propuesta por la aseguradora SBS, pues estaría actuando en favor de quien no representa, lo correspondiente sería que fuera propuesta por las dos entidades del distrito hacia quienes va dirigida, luego no es admisible que sea la aseguradora SBS, quien proponga esta excepción como quiera que no le corresponde salir en defensa del estado, pues claramente se ve que conforme a los mandatos de cada apoderado debe limitarse a ejercer conforme a las facultades conferidas en el poder.

Ahora bien, en lo referente a la causa que se demanda, en efecto existe una solidaridad que hace responsable tanto al conductor del bus que le causó la muerte a la joven MARIA CAMILA MORENO (Q.E.P.D.), como a la empresa de transportes SAMPER MENDOZA, en virtud a que en Colombia, el contrato de afiliación, firmado por el propietario de un vehículo automotor de transporte público, como un taxi o un bus o buseta de servicio público, con la empresa de transporte, implica que esta última se convierta en vigilante y controladora de la actividad generadora del daño.

Lo anterior, tiene su origen en que el servicio público de transporte se encuentra regulado en el Código de Comercio, el Decreto 172 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015. Estas disposiciones hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto con los propietarios, poseedores, tenedores de los vehículos automotores de servicio público y la correcta justificación de la responsabilidad de las empresas transportadoras se encuentra en que estas se benefician económicamente del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos automotores, ejercen el poder directivo y de control sobre el automotor, ejercen una actividad de interés general y son garantes de la prestación del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia, las sociedades transportadoras, a pesar de que no cuentan con la propiedad del vehículo, tienen la posición de guardianes de este, pues



obtienen un aprovechamiento económico del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos y ejercen dirección y control sobre los vehículos que han afiliado.

Estas empresas son las que determinan las rutas que deben seguir los vehículos de transporte público y pueden interponer sanciones por la prestación irregular del servicio. Además, tienen a cargo la verificación de que el servicio público de transporte se preste en cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anteriormente mencionado, no cabe duda que en efecto existe una responsabilidad solidaria entre el conductor del bus, el propietario del mismo y la empresa transportadora que representa el automotor.

Ahora bien, aplicándose la máxima del derecho que determina un principio general bajo la premisa de que **"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**, no cabe duda de que siendo responsables el conductor, el propietario del bus y la empresa de buses, involucradas en el accidente de tránsito que hoy nos ocupa, también lo será de manera proporcional la aseguradora S.B.S bajo el amparo del contrato de seguro que suscribió con la sociedad SAMPER MENDOZA, por esta razón la excepción presentada no está llamada a prosperar.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS.

Al proponer esta excepción, pretende la parte demandada, que el nexo causal se pruebe con una tarifa legal, por ello argumenta que no existe tal, perdiendo de vista que existen elementos tanto objetivos como subjetivos dentro del caso que permiten enjuiciar a los demandados con base en los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, no obstante, habrá que determinar el grado de relevancia entre las pruebas y el nexo causal, que contrario sensu, está debidamente probado.

Para dejar claro lo versado, es menester traer a la presente que La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

Ahora bien, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

Sin embargo, para el presente caso se deberá tener en cuenta que la valoración de los medios de prueba, aportados por la parte demandante, no limitan el alcance de otras pruebas que se puedan decretar de oficio o a petición de parte, lo que implica que no siempre se debe seguir el lineamiento de la carga de la prueba en cabeza de los demandantes, pues según sea el grado de responsabilidad, también el juez puede acudir a la carga dinámica de la prueba, en razón a que es a los demandados a quienes les corresponde probar las causales exonerativas, basándose en los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, a los que la jurisprudencia les ha dado una importancia realmente significativa.

No obstante, a lo anterior, el nexo causal está debidamente probado y por ende esta excepción no deberá prosperar.

HECHO DE UN TERCERO.

Solicito se declare no probada, como quiera que luna de las causas del siniestro es por falla en el servicio como ya está descrito en los hechos de la demanda y como se probará a lo largo del proceso.

EVENTUAL MULTIPLICIDAD O CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.



Confunde la parte demandada, el hecho de un tercero con la concurrencia de culpas, pues si bien es cierto el hecho de un tercero que está dado por aquella circunstancia en virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcialmente, de forma definitiva, en la acusación del daño sufrido por la víctima, no menos cierto es, que se debe analizar en qué se diferencia de la concurrencia de culpas vista desde la exclusión de responsabilidad y para lograr diferenciar una de la otra basta con saber que en materia de concurrencia de actividades peligrosas en la producción del daño no impide que se declare culpable a alguna de las partes, pues en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito que se produce por la colisión de dos automotores en movimiento, se ha dicho que de los que concurren a la realización del daño se presume la culpa de ambos, sin embargo, nada impide que acudiendo a las reglas generales del artículo 2341 del código civil, se pruebe la culpa de solo uno de los involucrados, tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado.

No obstante, no se puede aplicar la concurrencia de culpas como un eximente de responsabilidad como quiera que MARIA CAMILA MORENO, siendo víctima del siniestro, no lo provocó, ni tampoco estaba bajo su control evitar el hecho que le causó la muerte, así las cosas, el hecho de terceros no se podrá usar como una exclusión de responsabilidad sino que por el contrario se deberá observar como un factor de determinar el grado de participación de la responsabilidad de cada uno de los causantes del resultado dañoso, más para el presente caso, nunca será un eximente de responsabilidad, y el hecho o hechos de terceros, sólo determinan que son varios los que deben salir a responder por los bienes jurídicamente tutelados, por lo tanto, esta excepción tampoco debe prosperar.

LOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE Y/O SE ENCUENTRAN SOBREESTIMADOS.

Se solicita a su señoría, que se declare no probada esta excepción, pues estamos frente a un resultado que en efecto dejó un daño antijurídico que fue la muerte de MARIA CAMILA MORENO, persona de quien ya quedó claro y debidamente probado la calidad de persona que era y el rol fundamental que cumplía en su familia, en su trabajo, en su ambiente estudiantil y en la sociedad, por lo que resulta extraño que la parte demandada salga a decir que el daño no es indemnizable, cuando existe una responsabilidad más que objetiva, sin embargo, malinterpreta la tasación de daños atendiendo a que por necesidad y requisitos de la misma demanda, se requiere realizar una tasación que se aproxime a lo que se debe considerar como daño indemnizable, pero como ya es bien sabido a lo largo de la evolución del derecho en materia de responsabilidad, la vida de un ser humano no tiene precio y no hay valor o suma alguna que logre precisar una pérdida de un ser querido.

Sin embargo, en aras de procurar una estimación razonada de la cuantía de la demanda se arroja un valor estimado que pudiera en parte resarcir los daños causados, pero que jamás llegarán a suplir el daño moral implantado de por vida en cada uno de los familiares de la víctima que falleció.

Bajo ese entendido es grotesco y falto de respeto que se presente como argumento que la cuantía de lo presentado es sobreestimado, pues como se dijo, el daño moral es incalculable, cosa distinta es que los criterios de indemnidad se ajusten a lo decantado por la jurisprudencia, por ello esta excepción tampoco debe prosperar.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. CON OCASIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1001057.

NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y POR LO TANTO NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA PÓLIZA.

No está llamada a prosperar esta excepción como quiera que, el siniestro ya está causado, prueba de ello es la documental que corrobora la existencia objetiva de los hechos, que son innegables, cosa distinta es que la aseguradora demandada no quiera entrar a indemnizar bajo el argumento de que no se ha establecido la responsabilidad de su cliente, pero en materia de responsabilidad objetiva, basta con que se suscriba el contrato de seguro, que



dentro de sus amparos traiga o conlleve el amparo de muerte causada a terceros como en el presente caso se dio, que además de ello se genere el siniestro y que como consecuencia de ello exista una víctima a la cual resarcir por los daños ocasionados, para que en efecto se deba aplicar el pago de la respectiva indemnización contratada en el seguro que adquirió el demanda EMPRESA DE BUSES SAMPER MENDOZA, cosa diferente es que exista una cláusula compromisoria o un compromiso que limite el pago de indemnizaciones a favor de terceros, pues el siniestro ocurrió y es lo que se debate en esta demanda.

LA PÓLIZA CUBRE EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES A QUE HAYA LUGAR POR CONCEPTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA OPERA COMO PRIMARIA SI EL TOMADOR / ASEGURADO NO TIENE OTRA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LA MISMA.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA NO. 1001057.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

EXISTENCIA DE DEDUCIBLE.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS.

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

GENÉRICA.



Me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a lo que verse el contrato de seguro, siempre y cuando sus disposiciones no estén viciadas del consentimiento o vayan en contra de norma superior o que en su defecto contengan dentro de su clausulado algunas que sean ineficaces de pleno derecho.

4. DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ COMO PERSONA NATURAL Y A LA PAR LAS QUE FUERON PRESENTADAS EN EL MISMO ESCRITO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A.

NO HABERSE CONFORMADO EL LITISCONSORTE NECESARIO AL NO INCLUIR EN LA DEMANDA AL SEÑOR FABIAN BASTO PARRA.

Solicito que se declare no probada, que no pretenda la parte demandada desviar la atención del fallador para que se fije en otros no responsables, téngase en cuenta que el señor FABIAN BASTO, también cayo, también sufrió el accidente, también fue víctima de los taches y pese a que venía manejando la motocicleta, no es responsable de que los entes distritales colocaran los taches causantes del accidente, pues una cosa es ejercer la actividad de riesgo al conducir y otra muy diferente es que el distrito capital por medio de sus entidades como son IDU y SEC DE MOVILIDAD, de manera negligente instalaran o permitieran que fueran instalados los taches amarillos peligrosos para los conductores, sea que los taches fueran instalados por contratistas directos o indirectos, la obligación de las entidades es verificar y velar para que dichos elementos que constituyen una obstrucción a transitar por la vía de manera segura, fueran instalados con el suficiente deber objetivo de cuidado, con la suficiente visibilidad, iluminación y alcance de tal manera que se permita evitar siniestros viales o accidentes de tránsito, por lo tanto, siendo responsables EL IDU Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, así como el señor conductor del bus ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ, el señor FABIAN BASTO, no estaría llamado a ser parte dentro del proceso, por el contrario, al ser víctima, sería también demandante en su propia causa, no obstante el suscrito abogado no lo representa y en ese orden de ideas será el mismo señor BASTO quien deberá ejercer su propia demanda con el apoderado de confianza que para el efecto quiera designar y según los daños que considere le deban ser reparados, pero en lo que aquí nos atañe es el análisis del caso desde la óptica de los daños ocasionados a la familia de la persona fallecida en el siniestro.

Nótese señor juez, que en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos tanto de demanda instaurada como de las contestaciones allegadas, por lo que no existió razón, ni motivo que llevara al sentenciador a inadmitir por falta de algún litisconsorte o en su defecto que se vinculara al señor BASTO PARRA, de tal manera que al encontrarse los presupuestos y los requisitos de esta demanda no habrá lugar a sentencia inhibitoria como lo solicita la apoderada de los demandados, pues aquí no hay defectos procedimentales que quebranten las garantías de los demandados, bajo el entendido que la inhibición configura a su vez la negación de justicia que a la luz del derecho únicamente proceden si y solo sí; el juez carece de facultades para decidir, lo que afectaría la llamada hipótesis concreta y por otra parte la falta de medidas conducentes para fallar, lo que afecta la llamada hipótesis general, que para el caso que nos ocupa no se dan ninguna de las causales, más lo que sí se puede evidenciar es que la apoderada que propone esta excepción es que el fallador no adopte una solución de mérito sin tener una razón jurídica valedera para eludir la responsabilidad de los involucrados, pero lo cierto es que las responsabilidades del caso son claras y el grado de participación en dichas responsabilidades será lo que debe el sentenciador determinar bajo la observancia de las pruebas arrimadas al proceso.

INCUMPLIMIENTO DE DEMOSTRAR LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDAD PELIGROSA. EN CABEZA DE TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A.

Solicito se declare no probada, la apoderada de los demandados, sólo conjetura a futuro, pues no se ha llegado a la instancia procesal del decreto de pruebas, ni la práctica de las mismas, pues hasta el momento el traslado de la prueba solicitada la cual debe remitirse con destino a este despacho, dejara por demostrado el nexo causal existente entre el hecho, el resultado y el grado de responsabilidad de los demandados, por lo que es prematuro decir que no se cumple con demostrar los presupuestos de la responsabilidad



que solo se conocerán hasta cuando salga sentencia de primera instancia o de segunda si fuere el caso.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO – CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTO Y LA ENTIDAD ENCARGADA DE LOS TACHES EN VIA PUBLICA.

Solicito se declare no probada, la misma parte demandada menciona que a solicitud de parte se incorporen los videos de los medios noticiosos que dieron cobertura al hecho, sin embargo la parte demandada descuida que es en estos videos donde se menciona que en efecto la causa fueron los taches pero que en el orden de secuencias, primero motociclista y pasajero caen a la vía y luego "EL BUS VIENE DE ATRÁS (naturalmente en exceso de velocidad), arrollando a la pasajera de la moto", así que no es como lo pretende hacer ver la parte demandada con el apoyo de su peritaje, que pretende engañar al juez para que fije su atención en focos distintos a los que son reales y ciertos, las mismas personas entrevistadas por los medios de comunicación afirmaron que segundos después de que caen en la vía el conductor del bus arrollo a MARIA CAMILA (QEPD), así que vale la pena reafirmar que la responsabilidad del caso recae en las entidades del distrito y en segundo lugar en el conductor del bus quien fue negligente, imperito y descuidado en su actuar, para ello basta con analizar las pruebas y los argumentos que presentan en las contestaciones de demanda donde se puede ver que hay buena luminosidad en el sector, por lo que solo queda concluir que el conductor vio sobre la carretera a la pasajera y aun así decidió atentar contra su humanidad sin detener el vehículo, pues aquí ya no es excusa decir que no había buena luminosidad y mucho menos es aceptable que se invoque el falso argumento del punto ciego que opera solo para la visión retrospectiva, más aquí el caso da suficientes pruebas para demostrar que el conductor viene de atrás y que la fallecida estaba delante sobre el asfalto la cual debió observar pero por el exceso de velocidad que llevaba por el afán de sobrepasar el semáforo simplemente no freno, pues no hay rastros de frenado del vehículo.

Nótese que el testimonio que invoca la apoderada dice que el testigo afirma que el señor FABIAN BASTO intentó levantarse lo más rápido que pudo para intentar salvar a la occisa, pero no alcanzo por que el bus ya venía andando y de intentar meterse sobre la luz del peligro también habría resultado bajo las llantas del bus, así que una vez más se observa como el bus venía de atrás y no a la par.

FALLA EN EL SERVICIO – COMO HECHO DE UN TERCERO QUE LIBRA LA RESPONSABILIDAD...

Solicito de tenga por no probada, si bien es cierto que hay responsabilidad por parte del IDU Y POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, no quiere decir que la falla en el servicio sea el único punto de responsabilidad en este caso, pues bajo el análisis de las pruebas, la falla del servicio nunca desplaza la responsabilidad del señor conductor del bus ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ, ni de la empresa de buses SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A, bajo el entendido que la falla en el servicio ocasionó la caída de los tripulantes de la motocicleta, pero el real y nefasto resultado se da por la imprudencia del conductor del bus que no se detuvo a tiempo para evitar la muerte de la occisa, ni siquiera se ve en las pruebas ha haya intentado maniobrar para esquivar el atropello.

En efecto los taches amarillos constituyen un peligro sobre la vía pública, pero de no haber estado transitando el bus involucrado en el siniestro, era probable que MARIA CAMILIA Q.E.P.D estuviera con vida y que el resultado de sus lesiones no fueran tan graves, lo que nos lleva a pensar que según el dictamen de medicina legal, la occisa murió como consecuencia directa de la falla en el servicio y a su vez por ser arrollada por el bus de la empresa SAMPER MENDOZA y el actuar indebido de su conductor.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Solicito que se declare no probada, para ello téngase en cuenta que La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no



constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño, dicho esto, analizadas las pruebas, se puede colegir que aquí no hay ninguna de las dos, para el caso que nos ocupa, la situación era previsible, pues un conductor precavido sabe que no debe transitar de manera irresponsable como lo hacía el señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ, reitero que el señor GONZALEZ, al transitar en exceso de velocidad, dejó el resultado al azar, así que no hay ningún presupuesto que determine un caso fortuito y menos una fuerza mayor, porque la irresistibilidad de da cuando en el desarrollo de actividades peligrosas no hay posibilidad de resistirse a lo ocurrido, pero aquí no hubo siquiera el mas mínimo intento de parte del señor ROBINSON DE siquiera evitar lo ocurrido para que pueda salir a mencionar que le fue irresistible, pues insisto en que no hay prueba en que se esclarezca que haya intentado maniobrar, esquivar, frenar, o cualquier otra que diera fe de su intento de insuperar las fuerzas que causaron el hecho, por el contrario se observa que decide continuar la marcha sin importar nada a su alrededor, dejando todo resultado al azar.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Solicito de tenga por no probada, el nexo causal está probado, existe ya suficiente evidencia de los hechos, sin embargo vale la pena insistir que el daño causado es que una familia perdió a su hija y ya la pruebas dejan claro la muerte de MARIA CAMILA QEPD, no hace falta ser muy letrado para saber que todo se circunscribe a un siniestro vial que está debidamente probado, que la causa 1 es la falla en el servicio y que el resultado del hecho es consecuencia de la negligencia del conductor del bus que pese a observar a la occisa en el asfalto pasó por encima de su humanidad causándole la muerte, está probado con las evidencias y se reafirmará con todo lo que está pendiente de practicarse.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. (Subsidiaria).

Solicito se declare no probada, Concuero con la apoderada demandada cuando menciona que si las entidades demandadas IDU Y SECRETARIA DE MOVILIDAD, hubieran señalado con anterioridad y lo suficientemente eficaz los obstáculos en vía, muy seguramente los tripulantes de la moto no hubieran caído, pero en este caso no hay compensación de culpas, pues la falta del deber objetivo de cuidado fue del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ.

COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOAT.

Solicito se declare no probada, pues obra en el expediente la reclamación administrativa que se realizó a los demandados y pese a ello siendo tomadores de la póliza de seguro SOAT del bus de su propiedad, decidieron no informar cuál era la aseguradora, cuál era el número de póliza y decidieron no acudir su seguro para responder por el daño causado, con la gravedad que esta información no la pudieron tener de primera mano los demandantes, quienes en sí son la parte débil de este caso, pues la posición dominante es de quien para el presente posee los medios económicos, así se puede colegir de la contestación de la demanda, más allá de las cortas posibilidades de los demandantes de acudir a las autoridades para reclamar justicia, es bien sabido que las aseguradoras en aras de la protección de datos solo brindan información a los tomadores, los asegurados o los beneficiarios, para este caso el tomador es la empresa, el asegurado es el bien y el beneficiario se supone es cualquier tercero que hasta no acreditar su condición no se le brinda información. Así que una vez se realizó la reclamación directa a los demandados estos tuvieron en sus manos la responsabilidad de activar el SOAT y decidieron no hacerlo simplemente para no responder por sus actos.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS Y / O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

Solicito se declare no probada, pues basta con aplicar la razón a este caso basado en las pruebas existentes, que el daño causado es la muerte catastrófica de MARIA CAMILA QEPD, el bien jurídico es la misma vida, hecho que está más que probado, consecuentemente el daño ocasionado a sus familiares es la misma pérdida de ese ser querido, hecho que está más que probado, no hace falta aportar una prueba basada en alguna tarifa legal para que



sea visible el daño, no hace falta realizar razonamientos filosóficos, retóricos o dilatorios para saber qué se debe hacer justicia porque una vez más una mujer perdió la vida y ahora se pretende que los demandados convenzan al fallador de declarar impunidad total, pues la justicia penal ya ha re victimizado a mis representados y ahora la justicia si algo queda de respeto por ella es la que se deposita en la jurisdicción administrativa.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia en estos temas ha determinado unos lineamientos para tasar los daños, dicha fórmula cuadrática no alcanza para decir que los daños morales quedan totalmente indemnizados, pues pasarán los años y el dinero resarcible nunca volverá a esta familia demandante a componer la pérdida de una hija, buen sabio es el dicho común que dice que no hay dinero que compense la pérdida de un hijo, y esta no será la excepción a la regla, MARIA CAMILIA QEPD, no volverá a la vida y sus familiares deberán cargar el pesar y el daño sufrido por el resto de su existencia, así que no es dable a los demandados simplemente negarse a aceptar que el daño existe y que la mínima tasación de resarcimiento arrojada se queda corta para recomponer a esta familia, pues realmente el valor de la compensación no tendría límite ni fin para reparar la muerte de una hija y hermana.

La búsqueda del resarcimiento de daños será un mínimo aliciente para la familia demandante, pero ningún dinero compensará la muerte de MARIA CAMILIA QEPD.

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE CULPA

Solicito se declare no probada, aquí hay responsabilidades y no se pueden pasar por alto las pruebas que demuestran que en se debe condenar a los demandados, pues hay comprometidos varios bienes jurídicos y los hechos que se pretende probar están encaminados a determinar los efectos jurídicos que obligaron a los demandantes a acudir a la justicia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito se declare no probada, en razón a que no prosperará ninguna de las anteriores tampoco se podrá fallar a favor de los demandados ninguna que se manera generalizada se invoque, pues las excepciones deben ser claras y mencionar el elemento sustancial que soporte su oposición.

5. EXCEPCIONES PRESENTADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑOS MATERIALES.

Solicito que se declare no probada, téngase en cuenta señor juez que estamos tratando un caso de un siniestro vial, que dejo una persona que falleció y que por demás era muy joven y su condición de genero era mujer, he de rechazar tajantemente la excepción propuesta como quiera que los demandados no pueden hacer ver por mas citada que sea su jurisprudencia, que el caso se trate de unos perjuicios materiales, pues aquí estamos tratando es una muerte u homicidio probable y presuntamente culposo, porque lo es aceptable mencionar que no hay prueba de daños materiales, porque la misma muerte de la occisa va más allá de cualquier daño material, entiéndase que el cuerpo humano, la vida, la salud, la integridad, no son objetos materiales que se puedan tasar con el signo pesos como si se tratara de cualquier cosa o bien de la manera en cómo se clasifican en la legislación civil, mala costumbre tienen las aseguradoras de querer hacer verle a los jueces que todo tiene un valor económico y para este caso, la pérdida de una vida no lo tiene, falto de respeto es proponer esta excepción partiendo del principio de la condición del ser humano como sujeto de derechos.

HECHO EXCLUSIVO E INMINENTE DE UN TERCERO.

Solicito se declare no probada, me atrevo a mencionar que contrario sensu, la teoría que se debe abordar es; que de no estar los taches sobre la vía, el trágico siniestro vial no hubiera ocurrido, por lo que el deber objetivo de cuidado lo vulnero fue la entidad demandada, ya que permitió la instalación de los taches y pese a ello nada hizo para que la peligrosidad de los mismos fuera reducida al máximo, de tal manera, que esos taches no representaran riesgo para los conductores, ese es el derecho de las cosas, en el orden de



prioridades, los taches no debieron estar en esa zona instalados, pero si acaso eran tan necesarios y obligatorios, al menos debieron estar instalados con buena visibilidad, con conos altos reflectivos al inicio y al final que permitieran su delimitación a lo lejos, o por lo menor debió colocarse una señal de tránsito que diera advertencia de los taches, pero esto no ocurrió, así que no hay hechos de terceros en este caso, lo correcto es decir que los taches no debieron estar ahí, por el contrario está muy mal visto que ahora la defensa presente el argumento de que es el conductor de la motocicleta el responsable, pues de ser así, cada conductor que tuvo un accidente en el lugar de los hechos, por causa de los taches en la vía, (ha de observarse que los testigos de los medios noticiosos, mencionaron que no era la primera ni la única vez que ocurría algún accidente en esa zona), es responsable de su actuar porque de manera sorpresiva se encuentran los taches a lo largo del camino, considero su señoría que la excepción está más que llamada al fracaso.

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

Solicito se declare no probada, nuevamente la aseguradora cae en el error de colocarle un valor monetario a todo lo que desde el punto de vista de la humanidad se consideran derechos humanos, recordemos que en Colombia no existe la tarifa legal y que la aseguradora no puede pretender que se tenga como la prueba de un daño el cuerpo humano de una persona que perdió la vida, el cuerpo de la occisa es prueba pero por el respeto de los derechos humanos es apenas natural que se le debió dar cristiana sepultura, no obstante, como evidencia del daño están todos los otros medios de prueba que dan fe del daño causado, así que la prueba efectiva del daño no solo está más que probada dentro del expediente sino que además ninguno de los involucrados se puede negar a verla, lo que se perdió fue una vida humana, no como lo menciona la apoderada de la aseguradora cuando habla de patrimonio, pues en su escrito se refiere a un detrimento patrimonial o extra patrimonial, pues el daño antijurídico para este caso va mucho más allá, este caso se trata de una mujer que falleció, no de pérdidas patrimoniales.

COASEGURO.

Lejos de ser una excepción de mérito, me atengo a lo que se pruebe.

LIMITES DE COBERTURA.

Lejos de ser una excepción de mérito, me atengo a lo que se pruebe.

GENÉRICA INOMINADA.

Solicito se declare no probada, en razón a que no prosperará ninguna de las anteriores tampoco se podrá fallar a favor de los demandados ninguna que se manera generalizada se invoque, pues las excepciones deben ser claras y mencionar el elemento sustancial que soporte su oposición.

Por las demás excepciones de mérito presentadas por los otros llamados en garantía, me atengo a lo que se pruebe.

Cordialmente:

EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ.



CC 80.200.576.

T.P. 211.956 del C.S.J.

Email: gustavinsarmiento25@gmail.com
gustavinsarmiento25@hotmail.com
gsoasesorjuridico@outlook.com

Calle 39 sur # 72 m 85 bloque 11 apto 403, Bogotá.

CEL: 3214674199



Gustavo Sarmiento <gustavinsarmiento25@gmail.com>

DECORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES-

1 mensaje

Gustavo Sarmiento <gustavinsarmiento25@gmail.com>

21 de junio de 2021, 12:07

Responder a: gsoasesorjuridico@outlook.com

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: "jose.duarte@idu.gov.co" <jose.duarte@idu.gov.co>, "notificacionesjudiciales@idu.gov.co"

<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>, Maria Camila Araque Perez <judicial@movilidadbogota.gov.co>, Ricardo Velez

<rvelez@velezgutierrez.com>, Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>, Manuela Jimenez Velez

<mjimenez@velezgutierrez.com>, "gustavinsarmiento25@gmail.com" <gustavinsarmiento25@gmail.com>,"

"gustavinsarmiento25@hotmail.com" <gustavinsarmiento25@hotmail.com>, "gsoasesorjuridico@outlook.com"

<gsoasesorjuridico@outlook.com>, edithpuentes_e <edithpuentes_e@yahoo.es>, Notificaciones

<notificaciones@velezgutierrez.com>

SEÑOR(A).

JUEZ(A) 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S.D.

Referencia: 2020-0042-00
Demandantes: HENRY OSWALDO MORENO Y OTROS.
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto: DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

VER ADJUNTO EN PDF.

ADVERTENCIA.

Sírvase acusar de recibido de este mensaje, en caso de no hacerlo en un plazo máximo de dos días, se presume que efectivamente fue leído por su destinatario.

AVISO DE PRIVACIDAD: Acorde a lo que se establece en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, El propietario de este correo en calidad de responsable de la información suministrada, informa al destinatario del presente mensaje, que el tratamiento, uso y manejo de sus datos personales, se efectúa con los más altos estándares de calidad y de responsabilidad, dentro de los cuales está el respeto al debido proceso y a la protección de la información, así como también, se le informa que los datos sensibles y personales serán tratados por el suscrito responsable, en relación con el mismo fin para el cual se determinó la recolección, utilización, almacenamiento, circulación y supresión de datos y para los demás fines relacionados con el propósito social, para el cual fueron recaudados y en especial para fines legales, contractuales, publicitarios y comerciales pertinentes, a esto se agrega que sus derechos como titular de los datos, son los previstos en la Constitución política de Colombia y la ley, especialmente el derecho a conocer, actualizar, , confirmar, rectificar y suprimir su información personal, así como el derecho a revocar total o parcialmente, el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales, igualmente se le hace saber qué es de carácter voluntario y facultativo, responder a preguntas que versen sobre datos sensibles y personales o sobre menores de edad; por consiguiente sus derechos pueden ser ejercidos a través de los siguientes canales de comunicación: teléfono móvil 3214674199 y/o, al correo electrónico gustavinsarmiento25@gmail.com; finalmente se le informa que conforme al artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la respuesta a este correo electrónico se entenderá como una conducta inequívoca para la aceptación del tratamiento, circulación, uso y manejo de su información.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Respetado lector, el contenido de este correo electrónico, sus documentos adjuntos, la publicidad y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, por lo tanto sujeta a estricta reserva, razón por la cual, se envía para el recibimiento único y exclusivo del remitido y la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. Si usted no es destinatario del mismo debe proceder a informar mediante correo electrónico a la persona que lo envió e inmediatamente borrar de su sistema toda la información,

tanto el correo recibido, como el enviado, sin conservar copias. En todo caso el uso, difusión, distribución o reproducción del presente mensaje, sin autorización del remitente o del remitido, puede ser ilegal y traerle consecuencias penales, civiles, administrativas y de cualquier otra índole legal.



Remitente notificado con
Mailtrack



DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES..pdf
263K

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200004200

Demandante: HENRY OSWALDO MORENO AYALA Y OTROS

**Demandado: INSTITUO DE DESARROLLO URBANO IDU-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD-SOCIEDAD DE
TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BLANCOS S.A. (SITP
PROVISIONAL), ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A-
ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ**

Auto interlocutorio No. 471

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 18 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial, HENRY OSWALDO MORENO AYALA, ALCIRA CARDENAS CASTELLANOS, en nombre y representación de sus menores hijos JUAN PABLO MORENO CARDENAS y MONICA ALEJANDRA MORENO CARDENAS, interpusieron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de la sociedad de TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A (SITP PROVISIONAL), de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y del señor ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la joven MARIA CAMILA

MORENO CARDENAS, el día 28 de diciembre de 2017 en un accidente vial ocurrido en la ciudad de Bogotá.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por HENRY OSWALDO MORENO AYALA, ALCIRA CARDENAS CASTELLANOS, en nombre y representación de sus menores hijos JUAN PABLO MORENO CARDENAS y MONICA ALEJANDRA MORENO CARDENAS ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el quince (15) de julio de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el ocho (8), dieciséis (16), veintiuno (21) de julio de 2020 y veintiuno (21) de agosto de 2020, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. Así mismo, con ocasión a los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas IDU, Transportes Urbanos Samper Mendoza (SITP PROVISIONAL) y Robinson Hugo González Ruiz, estas contestaron la demanda en término formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado.

II. Caso concreto

2.1. La entidad demandada **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) ausencia de responsabilidad de Bogotá D.C-Secretaría de Movilidad; (ii) culpa exclusiva o atribuible a un tercero; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción de oficio

2.2. A su vez, el apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** frente a los hechos de la demanda, propuso como excepciones al escrito de demanda, que denomino: (i) falta de legitimación en causa por pasiva del IDU; (ii) hechos de un tercero como causa exclusiva y excluyente del accidente de

tránsito; (iii) inexistencia de prueba que acredite el nexo causal entre el accidente y la responsabilidad del IDU.

2.3. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA**, propuso como excepciones al escrito de demanda: (i) coadyuvancia de las excepciones de mérito planteadas por los demandados TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. y ROBINSON HUGO GONZALEZ RUIZ; (ii) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; (iii) hecho de un tercero; (iv) eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño; (v) los perjuicios reclamados no cumplen con los requisitos del daño indemnizable y/o se encuentra sobrestimados; (vi) la empresa transportadora TUSM Buses Blancos no pueden responder por perjuicios adicionales o superiores a los imputados al conductor del vehículo VDN074. D

De igual forma, propuso excepciones relacionadas con la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con ocasión de la póliza de responsabilidad civil No. 1001057, a las que denominó: (i) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (ii) la póliza cubre en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT; (iii) la cobertura de la póliza opera como primaria si el tomador/asegurado no tiene otra cobertura de responsabilidad civil extracontractual; (iv) la cobertura de la póliza se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma; (v) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; (vi) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza No. 1001057; (vii) existencia de deducible; (viii) cumplimiento de las garantías; y (ix) genérica.

Así mismo, frente al llamamiento en garantía formulado por el IDU, formulo como excepciones a las que denomino: (i) la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado; (ii) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (iii) la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 se circunscribe a los términos de su clausulado; (iv) coaseguro; (v) la responsabilidad de la aseguradora se

encuentra limitada al valor de la suma asegurada; (vi) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243; (vii) prescripción; (viii) genérica.

Finalmente frente al llamamiento formulado por TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A y ROBINSON HUGO GONZALEZ RUIZ, formuló como excepciones a las que denominó: (i) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (ii) la póliza cubre en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del SOAT; (iii) la cobertura de la póliza opera como primería si el tomador/ asegurado no tiene otra cobertura de responsabilidad civil extracontractual; (iv) la cobertura de la póliza se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma; (v) la responsabilidad de la asegurada se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; (vi) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 1001057; (vii) existencia de deducible; (viii) cumplimiento de las garantías; (ix) prescripción; y (x) genérica.

2.4. Así mismo, el apoderado de la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. y ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ**, al escrito de contestación de demanda, formulo las siguientes excepciones: (i) no haberse conformado el litisconsorte necesario al no incluir en la demanda al señor Fabián Basto Parra; (ii) incumplimiento de demostrar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa, en cabeza de transportes urbanos Samper Mendoza buses blancos S.A; (iii) ausencia de responsabilidad por hecho ajeno-culpa exclusiva del conductor de la moto y la entidad encargada de los taches en la vía pública; (iv) falla en el servicio-como hecho de un tercero que libra la responsabilidad de mis clientes; (v) caso fortuito y fuerza mayor; (vi) inexistencia del nexo de causalidad por ausencia de prueba; (vii) compensación de culpas; (viii) cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT); (ix) ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora de la demanda y/o subsidiariamente tasación excesiva de lo mismo; (x) carencia de culpa por parte de mi cliente; y (xi) genérica.

2.5 De igual forma, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., propuso como excepciones al escrito demanda que denomino: (i)

inexistencia de prueba de los perjuicios materiales; (ii) inexistencia de prueba del daño moral reclamado por el demandante; (iii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iv) inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad extracontractual del estado; (v) coaseguro; (vi) límites de cobertura; y (vii) genérica o innominada.

2.6. Así mismo, la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, frente a la demanda formulo como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de responsabilidad por parte del IDU; (ii) rompimiento de nexo causal, culpa exclusiva de un tercero; (iii) eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño; (iv) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía realizado por el IDU formulo como excepciones al llamamiento a las que denominó: (i) la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado; (ii) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (iii) la cobertura de la póliza extracontractual No. 000706534243 se circunscribe a los términos de su clausulado; (iv) la responsabilidad que se pretende sea declarada en cabeza de Zúrich Colombia Seguros S.A, debe respetar la suma asegurada pactada en el contrato; (v) existencia de coaseguro; (vi) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243; (vii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; (viii) genérica.

2.7. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que únicamente la excepción de **“no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, figura como previa por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.8 No obstante lo anterior y en el caso concreto, las entidades demandadas Secretaría de Movilidad y el IDU propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al referir que: (i) es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, ya que cumplió con las atribuciones legales atribuidas, y por ende se presenta el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a la parte actora, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten: orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, funciones reiteradas en los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 567 de 2006, así como reiteradas en los Decretos Distritales 319 y 309 de 2009; (ii) la ausencia de legitimación en causa por pasiva en lo que corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano, debe entenderse cómo una exceptiva del orden material que pretende desligar a la entidad distrital de la responsabilidad extra contractual que se le imputa, pues dentro del plano orgánico funcional no tiene el deber de diseñar e implementar los planes, programas y delineaciones de la vía, sino su objeto social se enmarca en la construcción de la malla vial arterial y su mantenimiento. Luego entonces, a través de los acuerdos distritales que se enuncian a continuación, el Juzgador deberá al momento de dictar sentencia, resolver si la presencia de los tachones o taches que se encontraban en la vía al momento del accidente, corresponden a su instalación y decisión de delimitación de carril al IDU.

De conformidad con lo anterior y al respecto, se tiene que la demanda aquí relacionada, fue admitida mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2020, entre otras en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

De igual forma, las entidades demandas fueron notificadas a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas el día 15 de julio de 2020.

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.³

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, *legitimación de hecho en la causa*, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las citadas entidades, sustentadas en: (i) omisión de la administración, en el deber de mantenimiento, señalización de elementos que obstaculicen las vías, y desatención en los deberes de seguimiento, vigilancia y control; (ii) omisión en la responsabilidad de controlar y verificar que existieran las suficientes garantías de movilidad para prevenir las catástrofes viales.

Por lo anterior, sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandas, y refiriendo que en parte la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en títulos de imputación en que son partícipes las entidades demandas, sin obrar

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.9. Así mismo, frente a la excepción de prescripción formulado por el apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS y ZURICH COLOMBIA, este Despacho pone de presente que corresponde a una mera enunciación de la misma, como quiera que no pone de presente hechos de sustento que permitan entrever un análisis o pronunciamiento de fondo, frente a la excepción propuesta.

En este orden solo en el evento de verificarse la responsabilidad de las llamantes en garantía, se analizara si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

2.10. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

2.10.1. Excepción Previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Indica la entidad demandada EMPRESA TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. y ROBINSON HUGO GONZÁEZ RUIZ, refirió que: en esta demanda falta una pieza fundamental como es el conductor de la moto donde transportaba la occisa como pasajera, que solo aparece para rendir un testimonio y no fue vinculado al proceso, ni por los padres y hermanos demandantes, ni juzgado. Es así, como la culpa del accidente de tránsito está en cabeza del señor FABIAN BASTO PARRA, conductor de la motocicleta de placa AOG25D, donde se transportaba MARIA CAMILIA MORENO CARDENAS.

Dicho lo anterior, es claro que sin la presencia de una parte tan especial en materia probatoria, no se puede dictar sentencia de fondo y las pretensiones deberán ser negadas, por ende solicita se declare la presente excepción.

Para resolver se considera:

Al respecto ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas, entre otras, a las demandadas ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ y la EMPRESA TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A, y frente a estos, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se

pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que los argumentos referidos por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES y la persona natural, no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se tome dentro de éste guardara relación con la responsabilidad individual de las entidades referidas, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. y la persona natural ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a las denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la entidades demandadas Secretaría de Movilidad e IDU; y “*prescripción*” propuesta por la llamada en garantía SBS SEGUROS y ZURICH COLOMBIA, solamente en el evento de encontrarse fundadas en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁵ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁶ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁷ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423460475d3858e422ead85ce7907b4da551f370a63b27f32870f71abba3cc61

Documento generado en 21/07/2021 07:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>